

de organización que haga sus veces requiere a cada postor hábil que presente el sobre cerrado, denominado Sobre N° 2, conteniendo su propuesta económica y un cheque de gerencia emitido por una entidad financiera a favor de la SBN o de la entidad que ejecuta la subasta pública, equivalente al 20% del precio que propone, en calidad de garantía para participar en la subasta. Presentado el sobre en el acto, no cabe desistimiento.

7.9.3 Constituyen supuestos de descalificación del postor los casos en que:

a) El postor o su representante no presente la propuesta económica y/o el cheque de gerencia al momento de ser requerido conforme al numeral precedente.

b) El precio ofertado sea inferior al precio base establecido en la convocatoria.

c) La garantía no cubra el 20% del precio que propone.

d) Otros supuestos establecidos en las Bases Administrativas.

7.9.4 Si, luego de la apertura y evaluación del Sobre N° 2 no resultaren postores hábiles, se declara desierta la subasta pública del predio respectivo. De resultar solo un postor hábil, permanezca o no presente durante el acto de subasta pública, se le adjudica el predio al precio ofertado en su propuesta económica, el cual no puede ser inferior al precio base.

7.9.5 De existir más de un postor hábil, se procede a la puja abierta a viva voz con tiempo fijo u otro mecanismo fijado en las Bases Administrativas, con todos los postores de las dos ofertas económicas más altas. La buena pro se adjudica al postor que realizó la mayor oferta durante la puja.

Los postores cuyas propuestas económicas no ingresaron a la puja son excluidos del procedimiento, debiéndose proceder en el acto de subasta pública a la devolución de sus cheques de gerencia presentados como garantía de sus propuestas económicas.

7.9.6 En caso exista más de un postor hábil por predio, pero se ausenten durante el acto de subasta pública, la buena pro se adjudica al mejor ofertante. De ser propuestas de igual valor, la buena pro se adjudica a quien presentó primero su solicitud de postor. Se considera segundo/a mejor ofertante a quien presentó la segunda mejor propuesta económica o a quien presentó en segundo lugar su solicitud de postor, según sea el caso. De existir más postores, estos quedan excluidos.

7.9.7 En caso exista más de un postor hábil por predio y el postor con la mejor oferta se ausente durante el acto de subasta pública, el/la segundo/a mejor ofertante presente en el acto de subasta pública tiene la posibilidad de mejorar dicha oferta. De existir más postores, estos quedan excluidos.

7.9.8 Adjudicada la buena pro, quedan retenidos los cheques de gerencia entregados como garantía del pago del precio de venta de el/la adjudicatario/a de la buena pro y de el/la segundo/a mejor ofertante. Dichos cheques de gerencia quedan bajo custodia del SAT o de la que haga sus veces para que se proceda con las acciones correspondientes.

7.9.9 Finalizado el acto de subasta pública, se levanta un acta que consigne lo acontecido en él, la cual es suscrita por el/la Subdirector/a de la SDDI o el/la Jefe/a de la unidad de organización que haga sus veces, el Notario Público y el/la adjudicatario/a de la buena pro. La indicada acta es publicada en la página web de la entidad que ejecuta la subasta pública.

7.9.10 El acto de subasta pública debe ser grabado y transmitido en tiempo real en internet a través de las herramientas digitales con las que disponga la entidad que ejecuta la subasta pública."

**Artículo 2.-** Incorporar los numerales 7.10.4-Ay 7.10.9-A a la Directiva N° DIR-00006- 2021/SBN, denominada "Disposiciones para la compraventa por subasta pública de predios estatales", aprobada por Resolución N° 121-2021/SBN, en los términos siguientes:

**"7.10.4-A La presentación del Sobre N° 2 se realiza de forma física en el acto de subasta pública por parte del representante del postor."**

**"7.10.9-A La SDDI o la unidad de organización que haga sus veces habilita a que los postores, que así lo estimen pertinente, puedan participar del acto de subasta pública de forma presencial, para la presentación de ofertas a viva voz en la puja. Para tales postores, se tendrá en cuenta su permanencia de forma presencial durante el acto de subasta pública, a efectos de la aplicación de lo previsto en los numerales 7.9.4, 7.9.6 y 7.9.7 de la presente Directiva. Asimismo, en caso interpongan impugnación contra el resultado de la subasta pública, se requerirá que suscriban el Acta a la que se refiere el numeral 7.17.1 de la presente Directiva."**

**Artículo 3.-** Derogar el numeral 7.7.1 de la Directiva N° DIR-00006-2021/SBN, denominada "Disposiciones para la compraventa por subasta pública de predios estatales", aprobada por Resolución N° 121-2021/SBN.

**Artículo 4.-** Los procedimientos de compraventa por subasta pública iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, que se encuentren en trámite, se ajustan a lo dispuesto en la presente norma, en el estado en que se encuentren, sin afectar a las etapas ya ejecutadas.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la misma y su Exposición de Motivos en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la Sede Digital de la SBN ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE  
Superintendente

2364101-1

## ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Formalizan acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación y la versión actualizada de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH "Lineamientos que desarrollan los criterios y el procedimiento aplicable para la evaluación de excepciones al tope de servidores de confianza"**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
N° 000018-2025-SERVIR-PE**

Lima, 20 de enero de 2025

VISTOS: Los Informes Técnicos Nos. 000313-2024-SERVIR-GDSRH y 000315-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; el Memorando N° 000636-2024-SERVIR-GDGP y el Informe Técnico N° 0114-2024-SERVIR-GDGP-SD de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública; el Informe Técnico N° 001558-2024-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil; el Memorando N° 000366-2024-SERVIR-GG de la Gerencia General; el Informe Legal N° 000507-2024-SERVIR-GG-OAJ y Hojas Informativas Nos. 000166-2024-SERVIR-GG-OAJ y

000169-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, con competencia a nivel nacional y sobre todas las entidades de la administración pública;

Que, conforme al artículo 2 de la acotada norma legal, el SAGRH establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, establece los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 31419, dispone que el número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su cuadro para asignación de personal o cuadro de puestos de la entidad, según corresponda; con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza, correspondiendo al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza;

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, establece que la entidad pública puede solicitar excepción únicamente al tope de cincuenta (50) servidores/as de confianza, siempre que no exceda el tope máximo del cinco por ciento (5%) de cargos o puestos de la entidad, precisando que corresponde a SERVIR evaluar las solicitudes de excepción respecto a la cantidad de cargos o puestos de la entidad y, en base a ello, determina los puestos a ser exceptuados; asimismo, el artículo 32 de la citada norma reglamentaria dispone que SERVIR aprueba las referidas solicitudes de excepción, a través de una Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, en el marco de las normas referidas, mediante artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000214-2023-SERVIR-PE, se formalizó el acuerdo del Consejo Directivo de SERVIR, por medio del cual se aprueban los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH "Lineamientos que desarrollan los criterios y el procedimiento aplicable para la evaluación de excepciones al tope de servidores de confianza", en adelante los Lineamientos;

Que, a través de los Informes Técnicos Nos. 000313-2024-SERVIR-GDSRH y 000315-2024-SERVIR-GDSRH, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos informa que, en el marco de la aplicación de los Lineamientos, se ha identificado la necesidad de efectuar ajustes a dicho documento normativo, a fin de mejorar la implementación de las evaluaciones de excepciones que realiza SERVIR; en esa línea sustenta y propone la modificación de algunos numerales de los Lineamientos, precisando a su vez, haber verificado que los cambios propuestos no inciden en las evaluaciones previamente realizadas por SERVIR; en ese sentido, adjunta a su propuesta un proyecto de versión actualizada de los citados Lineamientos, que incluye el texto integrado de las modificaciones propuestas;

Que, mediante Memorando N° 000636-2024-SERVIR-GDGP, que adjunta el Informe Técnico N° 000114-2024-SERVIR-GDGP-SD, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública brinda conformidad a la propuesta referida; asimismo, mediante Informe Técnico N° 001558-2024-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil recomienda continuar con el trámite correspondiente de aprobación de la misma;

Que, a través del Informe Legal N° 000507-2024-SERVIR-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el proyecto de modificación de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH "Lineamientos que desarrollan los criterios y el procedimiento aplicable para la evaluación de excepciones al tope de servidores de confianza" propuesto por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos presenta consistencia legal con la Ley N° 31419 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, indicando que corresponde al Consejo Directivo de SERVIR su evaluación y aprobación;

Que, con Memorando N° 000366-2024-SERVIR-GG, el Gerente General, en calidad de Secretario del Consejo Directivo de SERVIR, comunica que en la Sesión N° 016-2024-CD dicho Consejo aprobó la modificación de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH "Lineamientos que desarrollan los criterios y el procedimiento aplicable para la evaluación de excepciones al tope de servidores de confianza", en los términos propuestos por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos de SERVIR;

Que, mediante Hoja Informativa N° 000166-2024-SERVIR-GG-OAJ, complementada con la Hoja Informativa N° 000169-2024-SERVIR-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que es legalmente viable emitir el acto resolutivo que formaliza el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo y aprueba la versión actualizada de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH "Lineamientos que desarrollan los criterios y el procedimiento aplicable para la evaluación de excepciones al tope de servidores de confianza";

Con el visado de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y modificatorias; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Formalizar el acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, adoptado en Sesión N° 016-2024-CD, mediante el cual se aprueba la modificación del inciso ii. del literal b) del numeral 7.1; el literal a. del subnumeral 7.2.2 del numeral 7.2; y el subnumeral 7.3.10 del numeral 7.3 de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH "Lineamientos que desarrollan los criterios y el procedimiento aplicable para la evaluación de excepciones al tope de servidores de confianza", cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000214-2023-SERVIR-PE que, como "Anexo 1" forma parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

**Artículo 2.-** Formalizar el Acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, adoptado en la sesión N° 016-2024-CD, mediante el cual se aprueba la versión actualizada de los Lineamientos N° 001-2023-SERVIR-GDSRH "Lineamientos que desarrollan los criterios y el procedimiento aplicable para la evaluación de excepciones al tope de servidores de confianza", que incluye las modificaciones aprobadas en el artículo 1 de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva que, como "Anexo 2" forma parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y Anexos en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ([www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), así como en la Plataforma Digital

Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA  
Presidente Ejecutivo  
Consejo Directivo

2364369-1

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Disponen iniciar procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de alambón de acero sin alear, de bajo y alto carbono, de sección y superficie lisa, y con un diámetro que varía entre 5.5 mm y 16 mm, originario de la República Popular China, a solicitud de la empresa productora nacional Corporación Aceros Arequipa S.A.**

**RESOLUCIÓN N° 003-2025/CDB-INDECOPI**

Lima, 8 de enero de 2025

**LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y  
ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO  
ARANCELARIAS DEL INDECOPI**

SUMILLA: En mérito a la solicitud presentada por la empresa productora nacional Corporación Aceros Arequipa S.A., se dispone el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de alambón de acero sin alear, de bajo y alto carbono, de sección circular y superficie lisa, y con diámetro que varía entre 5.5 mm y 16 mm, originarios de la República Popular China. Ello, pues se ha verificado que la referida solicitud proporciona indicios razonables sobre la existencia de una presunta práctica de dumping en las importaciones de dicho producto de origen chino durante el periodo de análisis propuesto en la solicitud (julio de 2023 - junio de 2024), según lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir la existencia del posible daño alegado por Corporación Aceros Arequipa S.A. a causa de las importaciones antes indicadas, en el periodo de análisis propuesto en la solicitud (junio de 2021 - junio de 2024), conforme a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Visto, el Expediente N° 025-2024/CDB; y,

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2024, la empresa productora nacional Corporación Aceros Arequipa S.A. (en adelante, CAASA) solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la Comisión) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de alambón de acero sin alear, de bajo y alto carbono, de sección y superficie lisa, y con un diámetro que varía entre 5.5 mm y 16 mm (en adelante, alambón),

originario de la República Popular China (en adelante, China)<sup>1</sup>, al amparo de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Por Oficio N° 054-2024/CDB-INDECOPI del 24 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) que proporcione información sobre la producción nacional de alambón correspondiente al periodo julio de 2021 - junio de 2024, así como la relación de productores nacionales de dicho producto.

Mediante Oficio N° 00000133-2024-PRODUCE/OGEIEE del 28 de octubre de 2024, PRODUCE manifestó no contar con información específica sobre la producción nacional del alambón objeto de la solicitud para el periodo julio de 2021 - junio de 2024, debido a que únicamente cuenta con información sobre una línea general de productos en la que se incluye al alambón, la cual no es posible de ser desagregada.

El 11 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a CAASA para que subsane determinados requisitos de su solicitud y presente información complementaria a la misma, respecto de los siguientes aspectos: (i) legitimación del solicitante; (ii) descripción del producto importado materia de la solicitud; (iii) descripción del producto fabricado por el solicitante; y, (iv) información sobre los indicadores económicos y financieros del solicitante. Ello, en aplicación del artículo 25 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping).

El 11 de diciembre de 2024, CAASA presentó un escrito con la finalidad de atender el requerimiento cursado por la Secretaría Técnica el 11 de noviembre de 2024.

Mediante Carta N° 686-2024/CDB-INDECOPI de fecha 27 de diciembre de 2024, la Comisión puso en conocimiento de las autoridades del gobierno de China, a través de su Embajada en el Perú, que se había recibido una solicitud completa para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de alambón originario de China, de conformidad con el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping.

**II. ANÁLISIS**

Conforme se desarrolla en el Informe N° 002-2025/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, el Informe), de acuerdo con la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, resulta razonable concluir que el alambón producido localmente y aquel importado de China pueden considerarse como productos similares, en los términos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping<sup>2</sup>. Ello, dado que ambos productos comparten las mismas características físicas y usos, son elaborados a partir de las mismas materias primas siguiendo el mismo proceso productivo, y son colocados en el mercado bajo los mismos canales de comercialización. Asimismo, ambos productos se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.

Por otro lado, se ha determinado que la solicitud presentada por CAASA cumple los requisitos establecidos en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping<sup>3</sup> y en el artículo 21 del Reglamento Antidumping<sup>4</sup>, pues se ha verificado que dicha empresa ha sido el único productor nacional del alambón materia de la solicitud en el periodo julio de 2021 - junio de 2024<sup>5</sup>. En tal sentido, la solicitud de inicio de investigación antes indicada se encuentra apoyada por la empresa cuya producción constituye el 100% de la producción nacional de alambón en el periodo antes indicado (es decir, CAASA).

El análisis de la solicitud de inicio de investigación presentada por CAASA toma en consideración el periodo comprendido entre julio de 2023 y junio de 2024 para la determinación de la existencia de indicios de la presunta práctica de dumping, y el periodo comprendido entre julio de 2021 y junio de 2024 para la determinación de la existencia de indicios del posible daño y de la relación causal, de conformidad con las recomendaciones